



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO**  
Agosto dieciséis (16) de dos mil diecinueve (2019)  
Envigado - Antioquia  
**Oficio No. 1876**

Señor  
Director, Gerente, Representante legal Regional y /o Departamental  
**COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**  
notificacionesjudiciales@cns.c.gov.co  
Bogotá D.C.

**Clase de Proceso:** Acción de tutela (primera instancia)  
**Radicado:** 05266 31 09 001 2019 00040 00  
**Accionante:** Juan Pablo Villegas Jiménez (C.C. 70.562.956)  
**Accionados:** Comisión Nacional del Servicio Civil- Universidad Pamplona  
**Vinculados:** Gobernación de Antioquia – Alcaldía de Medellín  
\*Participantes Convocatoria 429 de 2016 Número OPEC 44752

**REFERENCIA: NOTIFICA ADMISORIO- traslado de la demanda y sus anexos.**

Este despacho, en la fecha de hoy, en acción de tutela referenciada profirió **AUTO ADMISORIO**, y se le ordenó que efectúe la notificación de la presente decisión a los **aspirantes de la Convocatoria 429 de 2016 número OPEC 44752**, por el medio que fue usado para comunicar el concurso. Se le informa que cuenta con el término de un (1) día hábil para que aporte a este Juzgado el cumplimiento de tal directriz. Se transcribe el proveído:

“...De conformidad con el art. 329 del Código General del Proceso **CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR** y ese orden de ideas se **ADMITE** la acción de tutela instaurada por el señor **Juan Pablo Villegas Jimenez**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. **70.532.956**, contra la **Comisión Nacional del Servicio Civil – Universidad de Pamplona**. Vinculándose además de la Gobernación de Antioquia, la Alcaldía de Medellín

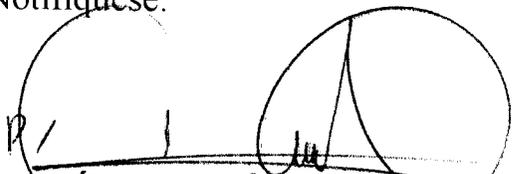
y las personas relacionadas en el auto N° 702 de fecha 3 de julio de 2019 (Fl. 39); a los **aspirantes de la Convocatoria 429 de 2016 número OPEC 44752**, cuya notificación estará a cargo de la **Comisión Nacional del Servicio Civil** por el medio que fue usado para comunicar el concurso, concediéndosele el término de un (1) día hábil para que aporte a este Juzgado el cumplimiento de tal directriz.

Dese a la presente acción de tutela el trámite correspondiente con fundamento en el artículo 86 de la Constitución, decretos reglamentarios (2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000), así como lineamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional sobre la materia.

Téngase en su valor legal los documentos anexos a la demanda, lo anterior, sin perjuicio del decreto y práctica de pruebas que el Despacho considere pertinentes.

Notifíquese a los accionados y vinculados para que en un término de **DOS (2) DÍAS HÁBILES**, si a bien lo tienen, presenten las explicaciones pertinentes.

Notifíquese.”



**JULIÁN ANDRÉS TOBÓN VILLA**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO**  
Agosto dieciséis (16) de dos mil diecinueve (2019)  
Envigado - Antioquia  
**Oficio No. 1877**

Señor  
**Juan Pablo Villegas Jiménez**  
Accionante  
jpvillegasj@gmail.com  
Carrera 36 D N° 43 Sur 100  
Casa 67  
Tel: 300 711 08 40  
Sabaneta – Antioquia

**Clase de Proceso:** Acción de tutela (primera instancia)  
**Radicado:** 05266 31 09 001 2019 00040 00  
**Accionante:** Juan Pablo Villegas Jiménez (C.C. 70.562.956)  
**Accionados:** Comisión Nacional del Servicio Civil- Universidad Pamplona  
**Vinculados:** Gobernación de Antioquia – Alcaldía de Medellín  
\*Participantes Convocatoria 429 de 2016 Número OPEC 44752

**REFERENCIA: NOTIFICA ADMISORIO.**

Este despacho en la fecha de hoy, en la acción de tutela referenciada, profirió **AUTO ADMISORIO** y dispuso **NOTIFICÁRSELO.** Se procede a transcribir el proveído:

“...De conformidad con el art. 329 del Código General del Proceso **CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR** y ese orden de ideas se **ADMITE** la acción de tutela instaurada por el señor **Juan Pablo Villegas Jimenez**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. **70.532.956**, contra la **Comisión Nacional del Servicio Civil – Universidad de Pamplona**. Vinculándose además de la Gobernación de Antioquia, la Alcaldía de Medellín y las personas relacionadas en el auto N° 702 de fecha 3 de julio de 2019 (Fl. 39); a los **aspirantes de la Convocatoria 429 de 2016 número OPEC 44752**, cuya notificación estará a cargo de la **Comisión Nacional del Servicio Civil**

por el medio que fue usado para comunicar el concurso, concediéndosele el término de un (1) día hábil para que aporte a este Juzgado el cumplimiento de tal directriz.

Dese a la presente acción de tutela el trámite correspondiente con fundamento en el artículo 86 de la Constitución, decretos reglamentarios (2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000), así como lineamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional sobre la materia.

Téngase en su valor legal los documentos anexos a la demanda, lo anterior, sin perjuicio del decreto y práctica de pruebas que el Despacho considere pertinentes.

Notifíquese a los accionados y vinculados para que en un término de **DOS (2) DÍAS HÁBILES**, si a bien lo tienen, presenten las explicaciones pertinentes.

Notifíquese.”

  
**JULIÁN ANDRÉS TOBÓN VILLA**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 Rama Judicial  
**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO**  
 Agosto dieciséis (16) de dos mil diecinueve (2019)  
 Envigado - Antioquia  
**Oficio No. 1878**

Señor  
 Director, Gerente, Representante legal Regional y /o Departamental  
**UNIVERSIDAD PAMPLONA**  
 notificacionesjudiciales@unipamplona.edu.co

**Clase de Proceso:** Acción de tutela (primera instancia)

**Radicado:** 05266 31 09 001 2019 00040 00

**Accionante:** Juan Pablo Villegas Jiménez (C.C. 70.562.956)

**Accionados:** Comisión Nacional del Servicio Civil- Universidad Pamplona

**Vinculados:** Gobernación de Antioquia – Alcaldía de Medellín

\*Participantes Convocatoria 429 de 2016 Número OPEC 44752

**REFERENCIA: NOTIFICA ADMISORIO- traslado de la demanda.**

Este despacho, en la fecha de hoy, en acción de tutela referenciada profirió **AUTO ADMISORIO**, dispuso **NOTIFICÁRSELO y correrle traslado de la demanda**. Procedemos a transcribir el proveído:

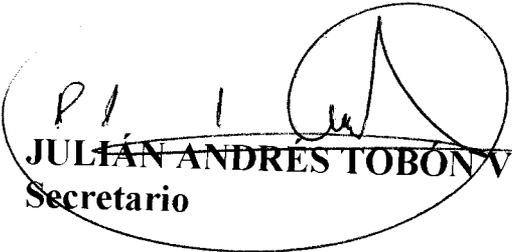
“...De conformidad con el art. 329 del Código General del Proceso **CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR** y ese orden de ideas se **ADMITE** la acción de tutela instaurada por el señor **Juan Pablo Villegas Jimenez**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. **70.532.956**, contra la **Comisión Nacional del Servicio Civil – Universidad de Pamplona**. Vinculándose además de la Gobernación de Antioquia, la Alcaldía de Medellín y las personas relacionadas en el auto N° 702 de fecha 3 de julio de 2019 (Fl. 39); a los **aspirantes de la Convocatoria 429 de 2016 número OPEC 44752**, cuya notificación estará a cargo de la **Comisión Nacional del Servicio Civil** por el medio que fue usado para comunicar el concurso, concediéndosele el término de un (1) día hábil para que aporte a este Juzgado el cumplimiento de tal directriz.

Dese a la presente acción de tutela el trámite correspondiente con fundamento en el artículo 86 de la Constitución, decretos reglamentarios (2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000), así como lineamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional sobre la materia.

Téngase en su valor legal los documentos anexos a la demanda, lo anterior, sin perjuicio del decreto y práctica de pruebas que el Despacho considere pertinentes.

Notifíquese a los accionados y vinculados para que en un término de **DOS (2) DÍAS HÁBILES**, si a bien lo tienen, presenten las explicaciones pertinentes.

Notifíquese.”

  
**JULIÁN ANDRÉS TOBÓN VILLA**  
**Secretario**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO**  
Agosto dieciséis (16) de dos mil diecinueve (2019)  
Envigado - Antioquia  
**Oficio No. 1879**

Gobernador  
LUIS PÉREZ GUTIERREZ  
**GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA**  
notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co

**Clase de Proceso:** Acción de tutela (primera instancia)  
**Radicado:** 05266 31 09 001 2019 00040 00  
**Accionante:** Juan Pablo Villegas Jiménez (C.C. 70.562.956)  
**Accionados:** Comisión Nacional del Servicio Civil- Universidad Pamplona  
**Vinculados:** Gobernación de Antioquia – Alcaldía de Medellín  
\*Participantes Convocatoria 429 de 2016 Número OPEC 44752

**REFERENCIA: NOTIFICA ADMISORIO- traslado de la demanda.**

Este despacho, en la fecha de hoy, en acción de tutela referenciada profirió **AUTO ADMISORIO**, dispuso **NOTIFICÁRSELO y correrle traslado de la demanda**. Procedemos a transcribir el proveído:

“...De conformidad con el art. 329 del Código General del Proceso **CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR** y ese orden de ideas se **ADMITE** la acción de tutela instaurada por el señor **Juan Pablo Villegas Jimenez**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. **70.532.956**, contra la **Comisión Nacional del Servicio Civil – Universidad de Pamplona**. Vinculándose además de la Gobernación de Antioquia, la Alcaldía de Medellín y las personas relacionadas en el auto N° 702 de fecha 3 de julio de 2019 (Fl. 39); a los **aspirantes de la Convocatoria 429 de 2016 número OPEC 44752**, cuya notificación estará a cargo de la **Comisión Nacional del Servicio Civil** por el medio que fue usado para comunicar el concurso, concediéndosele el

término de un (1) día hábil para que aporte a este Juzgado el cumplimiento de tal directriz.

Dese a la presente acción de tutela el trámite correspondiente con fundamento en el artículo 86 de la Constitución, decretos reglamentarios (2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000), así como lineamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional sobre la materia.

Téngase en su valor legal los documentos anexos a la demanda, lo anterior, sin perjuicio del decreto y práctica de pruebas que el Despacho considere pertinentes.

Notifíquese a los accionados y vinculados para que en un término de **DOS (2) DÍAS HÁBILES**, si a bien lo tienen, presenten las explicaciones pertinentes.

Notifíquese.”

P/



**JULIÁN ANDRÉS TOBÓN VILLA**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO**  
Agosto dieciséis (16) de dos mil diecinueve (2019)  
Envigado - Antioquia  
**Oficio No. 1880**

Alcalde  
Federico Gutierrez Zuluaga  
**Alcaldía de Medellín**  
notimedellin.oralidad@medellin.gov.co

**Clase de Proceso:** Acción de tutela (primera instancia)  
**Radicado:** 05266 31 09 001 2019 00040 00  
**Accionante:** Juan Pablo Villegas Jiménez (C.C. 70.562.956)  
**Accionados:** Comisión Nacional del Servicio Civil- Universidad Pamplona  
**Vinculados:** Gobernación de Antioquia – Alcaldía de Medellín  
\*Participantes Convocatoria 429 de 2016 Número OPEC 44752

**REFERENCIA: NOTIFICA ADMISORIO- traslado de la demanda.**

Este despacho, en la fecha de hoy, en acción de tutela referenciada profirió **AUTO ADMISORIO**, dispuso **NOTIFICÁRSELO y correrle traslado de la demanda**. Procedemos a transcribir el proveído:

“...De conformidad con el art. 329 del Código General del Proceso **CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR** y ese orden de ideas se **ADMITE** la acción de tutela instaurada por el señor **Juan Pablo Villegas Jimenez**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. **70.532.956**, contra la **Comisión Nacional del Servicio Civil – Universidad de Pamplona**. Vinculándose además de la Gobernación de Antioquia, la Alcaldía de Medellín y las personas relacionadas en el auto N° 702 de fecha 3 de julio de 2019 (Fl. 39); a los **aspirantes de la Convocatoria 429 de 2016 número OPEC 44752**, cuya notificación estará a cargo de la **Comisión Nacional del Servicio Civil** por el medio que fue usado para comunicar el concurso, concediéndosele el

término de un (1) día hábil para que aporte a este Juzgado el cumplimiento de tal directriz.

Dese a la presente acción de tutela el trámite correspondiente con fundamento en el artículo 86 de la Constitución, decretos reglamentarios (2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000), así como lineamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional sobre la materia.

Téngase en su valor legal los documentos anexos a la demanda, lo anterior, sin perjuicio del decreto y práctica de pruebas que el Despacho considere pertinentes.

Notifíquese a los accionados y vinculados para que en un término de **DOS (2) DÍAS HÁBILES**, si a bien lo tienen, presenten las explicaciones pertinentes.

Notifíquese.”

  
**JULIAN ANDRÉS TOBÓN VILLA**  
Secretario

SEÑOR  
JUEZ DE REPARTO  
Envigado - Antioquia  
E.S.D.

**REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA  
**ACCIONANTE:** JUAN PABLO VILLEGAS JIMÉNEZ  
**ACCIONADAS:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) -  
UNIVERSIDAD DE PAMPLONA.

JUAN PABLO VILLEGAS JIMÉNEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.562.956 de Envigado, domiciliado en la misma ciudad, actuando en nombre propio, respetuosamente presento ante su despacho ACCIÓN DE TUTELA en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, entidades que han vulnerado mis derechos fundamentales a la IGUALDAD, al DEBIDO PROCESO, al ACCESO AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS, consagrados en los artículos 13, 29 y 40 de la Constitución Política de 1991, así como el PRINCIPIO DE BUENA FE Y CONFIANZA LEGÍTIMA, ante la aplicación inadecuada de la técnica de entrevista y la incorrecta valoración de mi hoja de vida en el concurso de méritos denominado Convocatoria No. 429 de 2016 - Antioquia. A continuación, paso a exponer los hechos y consideraciones que sustentan la anterior afirmación.

**HECHOS Y CONSIDERACIONES:**

**PRIMERO:** la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, mediante el Acuerdo No. 20161000001356 del 12 de agosto de 2016, modificado por los Acuerdos 20161000001406 del 29 de septiembre de 2016 y 20161000001476 del 23 de noviembre de 2016 y aclarado por el Acuerdo 20181000000996 del 23 de mayo de 2018, convocó a Concurso Abierto de Méritos para proveer las vacantes definitivas de los empleos de carrera de la planta de personal de algunas entidades públicas del Departamento de Antioquia, identificado como Convocatoria No. 429 de 2016 – Antioquia. Todos los acuerdos de la convocatoria fueron unificados en lo que se denomina el Documento Compilatorio de los Acuerdos Contentivos de la Convocatoria No. 429 de 2016 – Antioquia.

**SEGUNDO:** para actuar como operador en la Convocatoria No. 429 de 2016 – Antioquia fue seleccionada la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, a quien le correspondió adelantar las diferentes fases del proceso de selección.

**TERCERO:** en la Convocatoria No. 429 de 2016 – Antioquia fue ofertado un empleo correspondiente a la Planta de Cargos del Departamento Administrativo de Planeación de la Alcaldía de Medellín, con los siguientes datos identificadores:

**Nivel:** Profesional - **Denominación:** Líder de Programa - **Grado:** 6 - **Código:** 206 -  
**Número OPEC:** 44752

**Propósito del cargo**

Liderar la definición y priorización de los proyectos estratégicos mediante la gestión y seguimiento al plan de desarrollo, para garantizar el cumplimiento del programa de ejecución del plan de ordenamiento y la concreción del modelo de ocupación territorial.

**Funciones** (se transcriben solo las esenciales)

1. Liderar y gestionar la definición de los proyectos estratégicos del Plan de Desarrollo Municipal, en directa consonancia con lo establecido en el Programa de Ejecución del Plan de Ordenamiento Territorial.
2. Orientar el seguimiento al programa de ejecución del Plan de Ordenamiento Territorial con relación a los proyectos estratégicos del Plan de Desarrollo Municipal, de acuerdo al modelo de ocupación territorial.
3. Gestionar con los diferentes actores públicos y privados la implementación de los proyectos estratégicos definidos desde el Plan de Desarrollo Municipal o en los instrumentos de Planificación complementaria definidos en el Plan de Ordenamiento Territorial.
4. Evaluar la participación en los procesos para la definición de los instrumentos de gestión en relación con el Plan de Desarrollo vigente y que son complementarios al Plan de Ordenamiento territorial.

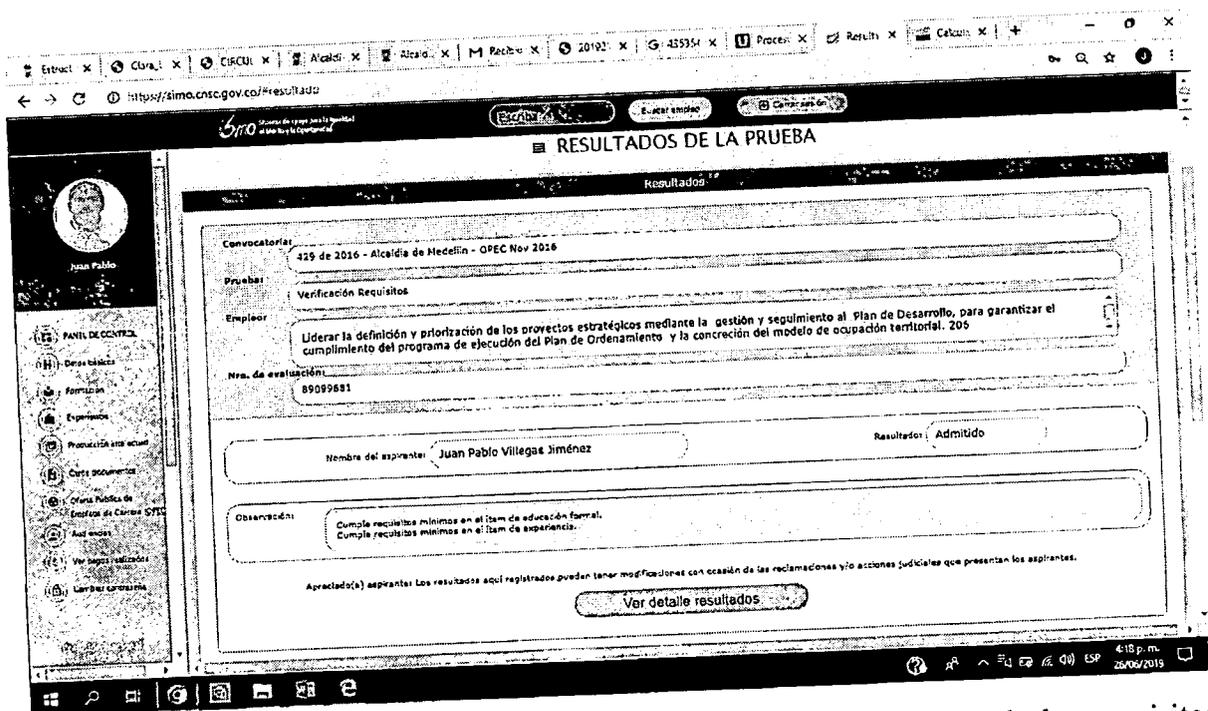
**CUARTO:** para el desarrollo de la Convocatoria No. 429 de 2016 – Antioquia se establecieron las siguientes fases:

1. Convocatoria y Divulgación.
2. Inscripciones.
3. Verificación de Requisitos Mínimos.
4. Aplicación de Pruebas.
  - 4.1 Pruebas básicas generales de carácter obligatorio.
  - 4.2 Pruebas sobre competencias funcionales.
  - 4.3 Pruebas sobre competencias comportamentales.
  - 4.4 Valoración de Antecedentes.
5. Conformación de Listas de Elegibles.
6. Periodo de Prueba.

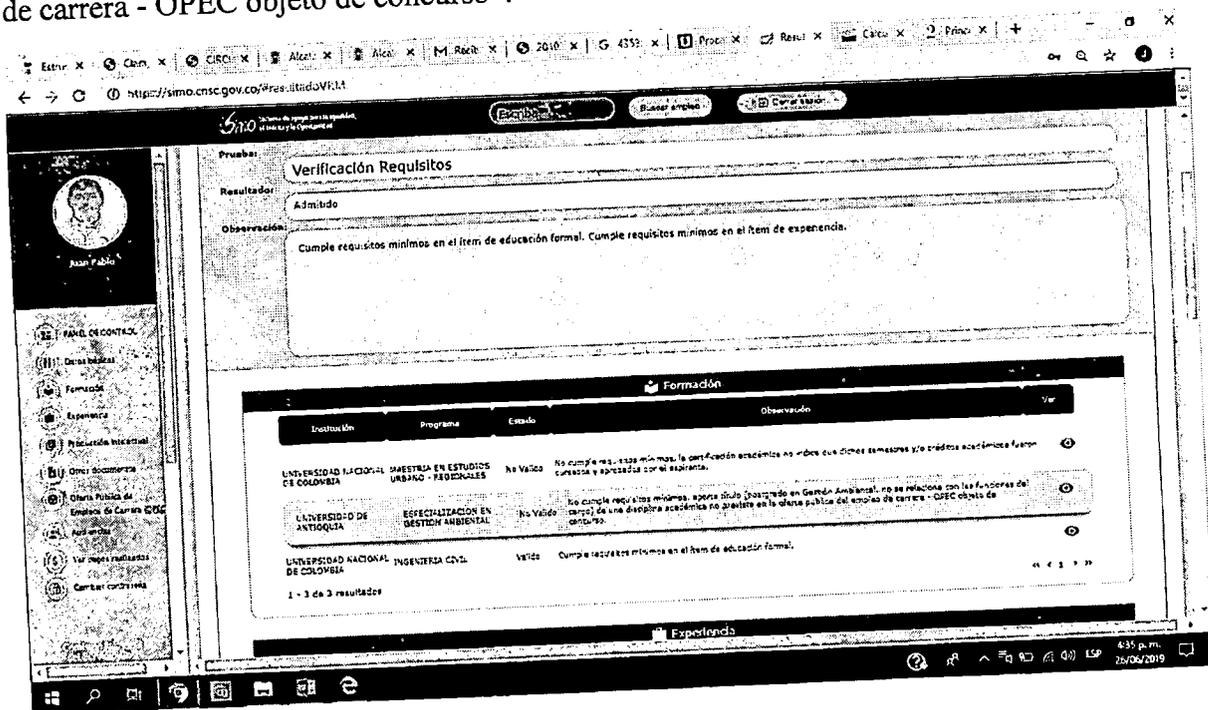
**Nota:** para los empleos denominados Líder de Programa, dentro de la Convocatoria No. 429 de 2016 – Antioquia, además de las pruebas descritas en el numeral 4, se estableció la aplicación de una Prueba de Entrevista.

**QUINTO:** agoté el proceso de inscripción en la Convocatoria No. 429 de 2016 – Antioquia, para participar específicamente el empleo enunciado en el hecho TERCERO, aportando la documentación que acredita el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos, y que a su vez debería ser tenida en cuenta en la prueba de Valoración de Antecedentes en esta convocatoria. En particular, entre otros documentos, aporté el Acta de Grado No. 38401, del 13 de julio de 2001, expedida por la Facultad de Ingeniería de la Universidad de Antioquia, que me acredita como Especialista en Gestión Ambiental.

**SEXTO:** la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA realizó la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo seleccionado, en desarrollo de la fase de Verificación de Requisitos Mínimos de la Convocatoria No. 429 de 2016 – Antioquia. Esta verificación dio como resultado ADMITIDO para continuar en el Concurso Abierto de Méritos, como puede observarse en la siguiente imagen de la plataforma SIMO:



**SÉPTIMO:** al examinar el detalle de los resultados de la verificación de los requisitos mínimos, realizada por la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, llamó la atención que mi formación como Especialista en Gestión Ambiental, acreditada mediante el Acta de Grado No. 38401, del 13 de julio de 2001, expedida por la Facultad de Ingeniería de la Universidad de Antioquia, no fue validada como un título de posgrado afín a las funciones del cargo, como se evidencia en la siguiente imagen de la plataforma SIMO; en la que se lee “No cumple requisitos mínimos, aporta título (postgrado en Gestión Ambiental, no se relaciona con las funciones del cargo) de una disciplina académica no prevista en la oferta pública del empleo de carrera - OPEC objeto de concurso”:



**OCTAVO:** consideré que no era oportuno ni necesario interponer alguna reclamación por la invalidación de mi título como Especialista en Gestión Ambiental, pues el resultado arrojado en esta fase me era completamente favorable, tal como se indicó en el hecho SEXTO. Lo anterior teniendo en consideración que la fase de Verificación de Requisitos Mínimos de la Convocatoria No. 429 de 2016 – Antioquia, tenía como finalidad exclusiva el determinar el estado de ADMITIDO o NO ADMITIDO para un aspirante, según lo establece el artículo 23 del Documento Compilatorio de esta convocatoria,

**NOVENO:** la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, a su buen criterio, APLICANDO Estrictamente las reglas establecidas para el concurso, seleccionó de entre la documentación que aporté la que consideró más relevante para evaluar mis estudios y experiencia, decidiendo además que dicha evaluación se realizara a la luz de los requisitos establecidos como ALTERNATIVA DE ESTUDIO y ALTERNATIVA DE EXPERIENCIA. Para ello, como ALTERNATIVA DE ESTUDIO, tomé como válido el título que acredita mi formación como Ingeniero Civil. De igual manera, como ALTERNATIVA DE EXPERIENCIA, validé algunas de las certificaciones que acreditan mi experiencia profesional relacionada, totalizando una experiencia de 113,13 meses, con lo que se satisfizo ampliamente el requisito mínimo exigido de 70 meses. En las siguientes imágenes de la plataforma SIMO se pueden apreciar los requisitos mínimos del empleo, así como la valoración de los documentos que acreditan mis estudios y experiencia:

https://simo.cnsc.gov.co/#resultado

**Objetos Propuestos:**

- 12. Contribuir con la implementación del Sistema Integral de Gestión al igual que la ocuata en marcha del Sistema de Seguridad y Salud en el Trabajo acorde con el nivel del empleo y su determinación, de conformidad con las directrices establecidas y la normativa vigente, con el propósito de cumplir los fines del Estado y las metas del Plan de Desarrollo.
- 13. Desempeñar las demás funciones asignadas por su superior jerárquico de acuerdo con el nivel y el área de desempeño del cargo
- 7. Administrar el equipo de trabajo mediante la aplicación de herramientas de planeación, gestión y dirección, así como de los instrumentos y metodologías que potencialicen el desempeño, con el fin de consolidar un equipo efectivo en el desarrollo de las actividades que le correspondan.
- 8. Formular los procesos de contratación requeridos de los programas y proyectos, siguiendo los trámites y normas establecidas con tributos de eficiencia y eficacia, para el cumplimiento de los objetivos propuestos.
- 9. Optimizar las actividades para los diferentes programas y proyectos de la dependencia de conformidad con metodologías de medición y control de la gestión, que permitan hacer seguimiento de la eficacia y eficiencia de las acciones e implementar las acciones de mejora.
- 10. Realizar las supervisiones de los contratos que se le asignen en cumplimiento de sus funciones, teniendo en cuenta los conocimientos y experiencia necesarios, de acuerdo con la legislación vigente y todas las normas que la regulan y se le aplican.
- 1. Liderar y gestionar la definición de los proyectos estratégicos del Plan de Desarrollo Municipal, en directa consonancia con lo establecido en el Programa de Ejecución del Plan de Ordenamiento Territorial.
- 2. Ordenar el requerimiento al programa de ejecución del Plan de Ordenamiento Territorial con relación a los proyectos estratégicos del Plan de Desarrollo Municipal, de acuerdo al modelo de ocupación territorial.

**Requisitos**

- Estudios: Título de formación profesional en: Arquitectura o Ingeniería Civil. Título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo.
- Experiencia: Cuarenta y seis (46) meses de experiencia profesional relacionada. Tarjeta profesional en los casos exigidos por la ley.
- Alternativa de estudio: Título profesional en disciplinas académicas del medio básico de conocimiento definidas en el requisito de formación académica del cargo. Tarjeta profesional en los casos requeridos por la ley.
- Alternativa de experiencia: Setenta (70) meses de experiencia profesional relacionada.

**Vacantes**

Dependencia: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACION. Municipio: Medellín. Cantidad: 2

https://simo.cnsc.gov.co/#resultadoVERM

**Pruebas**

**Verificación Requisitos**

Resultado: **Admitido**

Observación: **Cumple requisitos mínimos en el ítem de educación formal. Cumple requisitos mínimos en el ítem de experiencia.**

**Formación**

Institución	Programa	Estado	Observación
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA	MAESTRIA EN ESTUDIOS URBANO-REGIONALES	No Valido	No cumple requisitos mínimos. La certificación académica no indica que dichos semestres y/o créditos académicos fueron cursados y aprobados por el aspirante.
UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA	ESPECIALIZACION EN GESTION AMBIENTAL	No Valido	No cumple requisitos mínimos. Aporta título (postgrado en Gestión Ambiental) no se relaciona con las funciones del cargo) de una disciplina académica no prevista en la oferta pública del concurso.
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA	INGENIERIA CIVIL	Valido	Cumple requisitos mínimos en el ítem de educación formal.

1 - 3 de 3 resultados

Empresa	Cargo	Fecha ingreso	Fecha salida	Estado	Observación	Ver
MUNICIPIO DE ENVIGADO	PROFESIONAL UNIVERSITARIO SUBDIRECCION DE ANALISIS Y PLANEACION DEL DESARROLLO	2012-02-01	2013-09-10	Valido	Cumple requisitos mínimos en el ítem de experiencia.	🔍
MUNICIPIO DE ENVIGADO	PROFESIONAL UNIVERSITARIO SECRETARÍA DE ASESO AMBIENTE Y DESARROLLO RURAL	2008-04-16	2012-01-31	No Valido	El documento aportado no se tiene en cuenta para la verificación de requisitos mínimos, según certificación laboral.	🔍
MUNICIPIO DE ENVIGADO	PROFESIONAL UNIVERSITARIO SECRETARÍA DE PLANEACIÓN	2002-08-22	2008-04-15	Valido	Cumple requisitos mínimos en el ítem de experiencia.	🔍
CONTRALORIA MUNICIPAL DE ENVIGADO	PROFESIONAL UNIVERSITARIO SECCION UNO INTERVENCIÓN FISCAL Y MEDIO AMBIENTE	2008-01-14	2002-06-21	No Valido	El documento aportado no se tiene en cuenta para la verificación de requisitos mínimos, según certificación laboral.	🔍
CONTRALORIA MUNICIPAL DE ENVIGADO	INTERVENCIÓN FISCAL I	1996-07-10	2000-01-03	No Valido	El documento aportado no se tiene en cuenta para la verificación de requisitos mínimos, según certificación laboral.	🔍
DICORAVA Y CIA LTDA	RESIDENTE DE OBRAS	1994-03-23	1999-02-08	No Valido	El documento aportado no se tiene en cuenta para la verificación de requisitos mínimos, según certificación laboral.	🔍
DICORAVA Y CIA LTDA	DIRECTOR TÉCNICO ADMINISTRATIVO DE OBRAS	1994-01-11	1994-04-12	No Valido	El documento aportado no se tiene en cuenta para la verificación de requisitos mínimos, según certificación laboral.	🔍

Total experiencia válida (meses): 113.13

**DÉCIMO:** habiendo sido ADMITIDO para continuar en el proceso de selección, fui convocado a la presentación de las pruebas escritas, que hacen parte de la fase de Aplicación de Pruebas, según lo descrito en el hecho CUARTO. Los resultados obtenidos en las pruebas escritas se muestran en el siguiente cuadro, elaborado con estricto apego a lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 30 del Documento Compilatorio y a lo que aparece publicado en la plataforma SIMO como mis resultados:

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE APROBATORIO	PUNTAJE OBTENIDO (RESULTADOS)
Competencias Básicas Generales	Eliminatorio	20%	65,00	99,84
Competencias funcionales	Eliminatorio	40%	65,00	84,84
Competencias comportamentales	Clasificatorio	15%	No Aplica	85,62

**UNDÉCIMO:** de conformidad con el parágrafo 8° del artículo 32 del Documento Compilatorio, los aspirantes que optaron por el empleo denominado Líder de Programa y que superaron la prueba escrita de competencias funcionales, quedaban habilitados para presentar la Prueba de Entrevista. Para el caso concreto del empleo enunciado en el hecho TERCERO, solo cinco (5) aspirantes superamos la prueba escrita de competencias funcionales y por lo tanto contábamos con el derecho a ser convocados a la presentación de la Prueba de Entrevista.

**DUODÉCIMO:** los objetivos y el procedimiento para la Prueba de Entrevista fueron fijadas en el documento denominado “Guía de Orientación al Aspirante para la presentación de la Prueba de Entrevista”, elaborado por la CNSC y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA. Este documento solo fue publicado hasta el mes de abril de 2019, habiendo transcurrido más de dos (2) años desde que se lanzó la Convocatoria No. 429 de 2016 - Antioquia, y en ese mismo mes se hizo la convocatoria a la presentación de la prueba, lo que desdice de la oportunidad con que estos procedimientos debieron ser establecidos.

En el artículo 55 del Documento Compilatorio y en esta Guía, se establece que la prueba de entrevista tiene como propósito analizar y valorar las habilidades y actitudes específicas relacionadas con el empleo a proveer y con los principios y valores organizacionales de la

Entidad; además el compromiso institucional, el trabajo en equipo y las relaciones interpersonales que influyen en el adecuado desempeño laboral.

Adicionalmente en la Guía, se señala que la Prueba de Entrevista se realiza mediante el MÉTODO DE ANÁLISIS SITUACIONAL, aplicando la TÉCNICA DE DINÁMICA DE GRUPO, y se indica que “Los estándares desarrollados por la comunidad científica para este tipo de pruebas y que promueven el uso racional y ético de las mismas” hacen parte del marco legal que rige esta prueba. De la misma manera, se enuncia que el Decreto 1083 de 2015 hace parte del marco legal que rige la prueba.

Igualmente, se indica que la entrevista tiene una duración aproximada de 60 minutos, que su realización es de manera grupal, con máximo cinco (5) aspirantes por sala, y que los entrevistadores son tres (3) profesionales de la psicología con experiencia en procesos de selección, designados por la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA.

**DECIMOTERCERO:** mediante aviso de notificación del día 30 de abril de 2019 fui convocado para la realización de dicha prueba, la cual se llevó a cabo el 5 de mayo de 2019. El desarrollo de la entrevista guardó estricta coherencia con el procedimiento señalado en la “Guía de Orientación al Aspirante para la presentación de la Prueba de Entrevista”. No obstante, se evidenciaron dos hechos relevantes:

1. Que no se aplicó lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015 en lo relativo a que me fueran comunicados los nombres de mis entrevistadores, con un mínimo de tres (3) días de antelación a la realización de la entrevista (artículo 2.2.6.14). De esta manera **se me vulneró el derecho al debido proceso como entrevistado y no se tuvieron en cuenta los principios de economía, celeridad, objetividad e imparcialidad de la Prueba de Entrevista, pues se dio por sentado la inexistencia de causales que pudieran llevar a una posible recusación a los entrevistadores, negándoseme de entrada este derecho.**
2. Que todos los aspirantes que participaron conmigo en la sesión de entrevista aspiran a diferentes empleos, es decir que quienes hicimos parte de un mismo grupo de entrevistados no coincidimos en el empleo para al cual estamos aspirando. Esta situación conllevó a que no fuera el mismo grupo de expertos entrevistadores el que realizó la evaluación para el conjunto de todos los aspirantes al empleo para el cual estoy aspirando, lo que introduce desequilibrios importantes en los resultados finales de la evaluación. Este desequilibrio rompe con el principio de igualdad y el criterio de objetividad, ya que cada uno de los aspirantes, incluyéndome, fue sometido a diferentes cargas de subjetividad dependiendo de la benevolencia o drasticidad inmersas en el equipo de entrevistadores asignado.

En consecuencia, se puede presentar el que un aspirante sea calificado positivamente beneficiándose con la benevolencia de un grupo de entrevistadores, frente a otro aspirante al mismo empleo que puede ser sometido a una evaluación más drástica por parte de otro grupo diferente de entrevistadores y obtenga así una calificación mucho más baja.

Según el artículo 2.2.6.13 del Decreto 1083 de 2015, “las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y potencialidad de los aspirantes y establecer una clasificación de los mismos, respecto de las competencias requeridas para desempeñar con eficiencia las funciones y las responsabilidades de un cargo. La valoración de estos factores se hará mediante pruebas orales, escritas, de ejecución, análisis de antecedentes, entrevistas, evaluación final de cursos efectuados dentro del proceso de selección y otros medios técnicos que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad con parámetros de calificación previamente determinados”.

De acuerdo a lo expresado en el artículo 2.2.6.13 del Decreto 1083 de 2015, la apreciación de la capacidad, idoneidad y potencialidad de los aspirantes a un empleo

se puede hacer mediante variados instrumentos, de entre los cuales, unos más que otros, estarán mediados por la subjetividad del juicio de los evaluadores. Se puede decir que el menor grado de subjetividad recae por ejemplo en las pruebas escritas con preguntas cerradas, y el mayor grado de subjetividad recaerá sobre las pruebas de entrevista. Es por ello que el mismo Decreto 1083 de 2015, en su artículo 2.2.6.14, limita el valor máximo que dicho instrumento puede tener dentro de un concurso de méritos (15% de la calificación total), y a su vez establece que el jurado calificador esté integrado por un mínimo de tres (3) personas.

De lo expresado en los dos artículos en mención, se puede concluir, que cuando el instrumento utilizado sea la prueba de entrevista, la apreciación, percepción o valoración de la capacidad, idoneidad y potencialidad de cada uno de los aspirantes a un empleo específico, debe estar en cabeza de un único grupo de evaluadores o entrevistadores, garantizando con ello que exista un "criterio de objetividad", pues cada uno de los evaluados será auscultado con un mismo lente (el conformado por las subjetividades de los tres (3) evaluadores), evitando las distorsiones que sobre un aspirante al mismo empleo puedan introducirse, sí este es auscultado con un lente diferente (es decir las subjetividades de otros tres (3) evaluadores). A esto se hace referencia cuando se manifiesta que la Prueba de Entrevista en el presente concurso de méritos tiene entre sus fundamentos legales "Los estándares desarrollados por la comunidad científica para este tipo de pruebas y que promueven el uso racional y ético de las mismas".

No es suficiente la existencia de unos estándares y reglas uniformes que deben ser aplicadas por los entrevistadores frente a cada uno de los aspirantes, pues es claro que cualquier instrumento por mejor diseñado que se encuentre, en su aplicación, está mediado por la subjetividad que hace parte de la humanidad de cada entrevistador, y es de mera justicia, en procura del derecho a la igualdad, que esa misma carga de subjetividad sea aplicada indistintamente a cada uno de los aspirantes a un mismo empleo.

**En síntesis, se ha vulnerado mi derecho a la igualdad, pues la Prueba de Entrevista no responde a criterios de objetividad que garanticen la aplicación del mismo rasero para todos los aspirantes.**

3. Que en la prueba fue utilizado un problema no referido al empleo para el que estoy concursando, lo que afecta su validez y objetividad, al no cumplirse con el propósito establecido para esta en el Documento Compilatorio de los acuerdos de la Convocatoria N°. 429 de 2016 – Antioquia, el cual reza: "Artículo 55°. PRUEBA DE ENTREVISTA. "... Tiene como propósito analizar y valorar las habilidades y actitudes específicas relacionadas con el empleo a proveer y con los principios y valores organizacionales de la Entidad; además el compromiso institucional, el trabajo en equipo y las relaciones interpersonales que influyen en el adecuado desempeño laboral". Lo que es concordante con lo dispuesto en este mismo sentido en el artículo 2.2.6.13 del Decreto 1083 de 2015, que establece que "las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y potencialidad de los aspirantes y establecer una clasificación de los mismos, respecto de las competencias requeridas para desempeñar con eficiencia las funciones y las responsabilidades de un cargo".

**De esta manera se me vulneró el derecho al debido proceso como entrevistado, y se afectó el criterio de objetividad que debe ser inherente al instrumento utilizado.**

**DECIMOCUARTO:** el día 29 de mayo de 2019 a través de la plataforma SIMO fui informado del resultado de la Prueba de Entrevista, el cual correspondió a una calificación de 80 puntos sobre 100. Considerando que este resultado no se compadeció con el desempeño

que tuve en la entrevista procedí a realizar la respectiva reclamación haciendo uso de los canales y procedimientos dispuestos para ello.

Como parte del procedimiento se me permitió el acceso al material de aplicación, el que solo constaba de tres hojas, la primera contiene el enunciado del caso utilizado en la entrevista; la segunda muestra una tabla en la que se consolida la calificación asignada por cada uno de los entrevistadores a cada una de las diez (10) competencias evaluadas, según una escala previamente establecida en la Guía; y la tercera una hoja en blanco para realizar apuntes. En las siguientes imágenes se muestra las calificaciones que sobre el mi desempeño en la entrevista hicieron los tres (3) entrevistadores, así como la escala de calificación correspondiente, con la que se obtuvo una calificación promediada de 80 puntos:

JURADO	COMPETENCIAS EVALUADAS									
	ORIENTACIÓN A RESULTADOS	ORIENTACIÓN AL USUARIO Y AL CIUDADANO	TRANSPARENCIA	COMPROMISO CON LA ORGANIZACIÓN	APRENDIZAJE CONTINUO	EXPERTICIA PROFESIONAL	TRABAJO EN EQUIPO Y COLABORACIÓN	CREATIVIDAD E INNOVACIÓN	LIDERAZGO DE GRUPOS DE TRABAJO	TOMA DE DECISIONES
1	C	D	D	D	D	C	D	B	B	C
2	C	C	C	C	C	C	C	B	B	B
3	D	D	D	D	D	D	C	C	C	C

ESCALA DE CALIFICACIÓN	PUNTAJE MÁXIMO
A. NO SE EVIDENCIA EN EL ASPIRANTE LA COMPETENCIA	25
B. SE EVIDENCIA EN EL ASPIRANTE LA COMPETENCIA EN UN NIVEL BAJO	50
C. SE EVIDENCIA EN EL ASPIRANTE LA COMPETENCIA EN UN NIVEL BÁSICO	75
D. SE EVIDENCIA EN EL ASPIRANTE LA COMPETENCIA EN UN NIVEL MÁXIMO	100

Entre el material de aplicación al que tuve acceso no se encontró lo exigido en el Decreto 1083 de 2015 en relación a que el “El jurado deberá dejar constancia escrita de las razones por las cuales descalifican o aprueban al entrevistado” (artículo 2.2.6.14). Aquí es importante resaltar, según se desprende de la lectura integral de este artículo, que la expresión EL JURADO, hace referencia a las tres (3) personas que lo integran, lo que implica la preexistencia de un dialogo y el alcance de un consenso entre los integrantes de EL JURADO, para dejar UNA ÚNICA CONSTANCIA escrita de las razones por las cuales descalifican o aprueban al entrevistado, es decir, que no es una constancia por cada uno de los integrantes de EL JURADO, y mucho menos esta constancia se puede reducir a una simple tabla en la que cada uno de sus integrantes consigna de manera fragmentada e inconexa su valoración individual respecto de un aspirante, para obtener finalmente un resultado que es producto de un simple ejercicio aritmético, sin mediar ningún proceso dialógico que lime las asperezas e incongruencias que puedan conllevar las subjetividades individuales de cada uno de los integrantes de EL JURADO. La subjetividad que prevalezca solo puede ser una, y es la que corresponda a EL JURADO, entendido de la manera que lo expresa el artículo 2.2.6.14.

De lo anterior se desprende otra de las características que el Decreto 1083 de 2015 le imprime a la entrevista en los concursos de méritos, pues el sentido de que EL JURADO tenga una composición plural, es que la calificación de la capacidad, idoneidad y potencialidad de un aspirante a un empleo, a partir de la entrevista, sea única y surja del dialogo y el consenso entre los integrantes de EL JURADO, eliminando o reduciendo al máximo los niveles de subjetividad que a tal decisión puedan imprimirle las apreciaciones individuales de cada uno de sus integrantes.

Por lo tanto, **se ha vulnerado mi derecho al debido proceso, así como se han violentado los principios de publicidad y transparencia, al no ser posible conocer y controvertir las razones de EL JURADO, que sustentan la calificación asignada, en los términos del artículo 2.2.6.14 del Decreto 1083 de 2015.**

**DECIMOQUINTO:** una vez analizado el material de la aplicación y revisada alguna literatura técnica sobre la realización de entrevistas utilizando técnicas grupales, específicamente el MÉTODO DE ANÁLISIS SITUACIONAL y su TÉCNICA DE DINÁMICA DE GRUPO, procedí a elevar por escrito mi reclamación, utilizando los canales previstos para ello en las reglas del concurso. Esta reclamación fue registrada en la plataforma SIMO con el No. 224336434 con fecha del 23 de mayo de 2019. En ella básicamente solicité que mi entrevista fuera valorada por un segundo equipo evaluador que tuviera en cuenta

algunas observaciones que coinciden plenamente con lo narrado en los hechos DECIMOTERCERO y DECIMOCUARTO, algunas de las cuales transcribo a continuación:

2. La prueba de evaluación utilizada en el proceso es de las llamadas “Discusión de Grupo”, la que revisando alguna literatura al respecto deja ver las siguientes situaciones que afectan la validez de la misma, debido fundamentalmente a la falta de rigurosidad en su aplicación (ver “LA EVALUACIÓN DE COMPETENCIAS” en [https://www.academia.edu/5745762/LA\\_EVALUACION\\_DE\\_COMPETENCIAS](https://www.academia.edu/5745762/LA_EVALUACION_DE_COMPETENCIAS)):
  - No se conoce la existencia de un informe final de evaluación por cada uno de los aspirantes evaluados. Este informe final debería “combinar tanto informaciones cualitativas como cuantitativas donde, además de indicar la puntuación obtenida por los sujetos en las distintas competencias y la descripción del nivel en que poseen cada una de ellas, se incluya una descripción de los puntos fuertes y débiles y las recomendaciones de futuro con respecto al mismo, por ejemplo, contratar o no cuando se trata de un proceso de selección de personal” (pag. 29).
  - El utilizar para la prueba un problema no referido al puesto de trabajo para el que estoy concursando, disminuyó su validez y no se garantizó que se cumpliera con el propósito establecido en el documento compilatorio de los acuerdos de la Convocatoria N°. 429 de 2016 – Antioquia, el cual reza: “Artículo 55°. PRUEBA DE ENTREVISTA. “.. Tiene como propósito analizar y valorar las habilidades y actitudes específicas relacionadas con el empleo a proveer y con los principios y valores organizacionales de la Entidad; además el compromiso institucional, el trabajo en equipo y las relaciones interpersonales que influyen en el adecuado desempeño laboral”.
  - No se evidencia que como parte del proceso de evaluación se hubiera agotado la fase de “la reunión de los evaluadores” (pag. 28 – 29) y consecuentemente se hubieran desarrollado las fases para la evaluación de cada participante, a saber: 1. Lectura de informes por parte de cada evaluador, 2. Evaluación de competencias (asignación de puntajes a cada competencia, que sí se realizó), 3. Discusión (en el caso de que haya discrepancias significativas entre las puntuaciones dadas por los distintos evaluadores deberá haber una discusión hasta llegar a un consenso), y 4. Valoración global del participante. Según la literatura “Esta forma de consensuar las decisiones permite evitar errores que pudieran haberse cometido durante las observaciones derivadas de sesgos en las interpretaciones realizados por los jueces”.
  - Finalmente, considero problemático que no sea el mismo grupo de expertos evaluadores los que realicen la evaluación para el conjunto de todos los aspirantes a un mismo cargo. Esta situación introduce desequilibrios importantes en los resultados finales de la evaluación, ya que se puede presentar el que un evaluado sea calificado beneficiándose con la suavidad de un grupo de evaluadores, frente a otro aspirante al mismo cargo que puede ser sometido a una evaluación más drástica por parte de otro grupo diferente de evaluadores.

**DECIMOSEXTO:** recibí respuesta a mi reclamación mediante comunicación del 28 de mayo de 2019, suscrita por Armando Quintero Guevara, Líder del Proceso de Reclamaciones de la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA. En dicha comunicación se hizo un recuento de los procedimientos establecidos en la “Guía de Orientación al Aspirante para la presentación de la Prueba de Entrevista” justificando que la entrevista se desarrolló de conformidad con esta Guía, que la misma obedece a procedimientos aprobados por organismos nacionales e internacionales expertos en la materia, y que esta se practicó por personal idóneo, compuesto

por tres psicólogos profesionales expertos en selección de personal, quienes fueron capacitados en la metodología diseñada para el proceso. De igual manera, se informó sobre la revisión realizada a los puntajes obtenidos para verificar la posible comisión de errores aritméticos en el procesamiento del resultado, sin encontrar error alguno. Finalmente, en la misma comunicación se desestima la solicitud de que la entrevista fuera sometida a un segundo grupo de evaluadores en razón a las complejidades logísticas que ello acarrearía y a que se pondría en desventaja a los demás aspirantes. Por lo anterior se ratifica la calificación otorgada.

**Se me ha vulnerado el derecho de petición, el derecho a la igualdad, el derecho al debido proceso y el derecho al acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, al igual que se violentan los principios de buena fe y confianza legítima, mérito, igualdad, publicidad, transparencia y el criterio de objetividad que debe regir para este tipo de instrumentos, toda vez que contra la comunicación recibida como respuesta a la reclamación no procede ningún recurso, y en ella no se da una respuesta de fondo en la que se desvirtúen o aclaren, de manera técnico-científica, las observaciones realizadas en la reclamación y la validez de mi solicitud.**

**DECIMOSÉPTIMO:** con las reglas contenidas en el articulado del Documento Compilatorio de la Convocatoria No. 429 de 2016 – Antioquia, respecto de la Prueba de Entrevista, al igual que los procedimientos contenidos en la “Guía de Orientación al Aspirante para la presentación de la Prueba de Entrevista”, se incurre en una omisión, al no recoger a plenitud lo dispuesto en los artículos 2.2.6.13 y 2.2.6.14 del Decreto 1083 de 2015. De igual forma, en esas reglas tampoco se evidencia que en efecto se hayan incorporado “Los estándares desarrollados por la comunidad científica para este tipo de pruebas y que promueven el uso racional y ético de las mismas”, pues hasta el momento, ni la CNSC, ni la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, se han preocupado por informar con precisión sobre los elementos técnico – científicos que orientan el proceso, así como las autoridades que dieron origen a los mismos.

La rigurosidad requerida para este tipo de instrumentos (como la Prueba de Entrevista practicada dentro del concurso), fue llevada al máximo nivel de simplificación, generando la desnaturalización de este instrumento y haciendo de él un remedo sin ninguna fundamentación técnica, haciendo que pierda validez, sea muy poco confiable y posea una alta carga de subjetividad. En el siguiente cuadro muestro el contraste entre lo exigido por el Decreto 1083 de 2015 para la entrevista y lo establecido en las reglas del concurso, evidenciándose en estas últimas **grandes falencias que vulneran mi derecho a la igualdad, al debido proceso y al acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, al igual que se violentan los principios de buena fe y confianza legítima, mérito, igualdad, publicidad, transparencia y el criterio de objetividad que debe regir para este tipo de instrumentos.**

Criterio	Decreto 1083 de 2015	Documento Compilatorio	“Guía de Orientación al Aspirante para la presentación de la Prueba de Entrevista”
Carácter		Clasificatorio parágrafo 2º artículo 30	Clasificatorio
Valor porcentual dentro del total de la calificación	Máximo 15% artículo 2.2.6.14	15% parágrafo 2º artículo 30 artículo 55	15% Remite al parágrafo 2º artículo 30

Criterio	Decreto 1083 de 2015	Documento Compilatorio	"Guía de Orientación al Aspirante para la presentación de la Prueba de Entrevista"
Conformación del jurado calificador	Mínimo tres (3) personas artículo 2.2.6.14	Mínimo tres (3) personas Artículo 55 Artículo 56	Tres (3) personas profesionales en psicología
Tamaño del grupo de entrevistados	No se menciona	Máximo cinco (5) aspirantes Artículo 55	Máximo cinco (5) aspirantes por sala
Los aspirantes a un mismo empleo deben ser entrevistados por el mismo equipo de evaluadores	artículos 2.2.6.13 Atendiendo a criterios de objetividad, y la garantía del derecho a la igualdad	<u>No se menciona</u>	<u>No se menciona</u> En la práctica de esta convocatoria, los aspirantes a un mismo empleo son entrevistados indistintamente por diferentes equipos de entrevistadores, vulnerándose el derecho a la igualdad de los aspirantes.
Publicación del nombre de los jurados	Mínimo tres (3) días de antelación a la realización de la entrevista artículo 2.2.6.14	<u>No se menciona</u>	<u>No se menciona</u> Al no conocer previamente los nombres de los entrevistadores, se vulnera el derecho al debido proceso de los aspirantes, pues podría haber sido necesario que algún aspirante alegara alguna causal para recusar a uno de sus entrevistadores.
Grabación magnetofónica de la entrevista	Se debe conservar en el archivo del concurso por un término no inferior a seis (6) meses contados a partir de la expedición de la lista de elegibles artículo 2.2.6.14	Artículo 56 Remite al artículo 2.2.6.14 del Decreto 1083 de 2015	Con consentimiento informado
El jurado deja constancia escrita de las razones por las cuales descalifican o aprueban al entrevistado	artículo 2.2.6.14 La elaboración de la constancia escrita implica el dialogo entre los entrevistadores para llegar a un consenso sobre una calificación única para cada aspirante  Se garantiza que la Prueba de Entrevista se desarrolle con criterios	<u>No se menciona</u>	<u>No se menciona</u> Los entrevistadores se limitan a registrar individualmente la calificación con su respectiva firma, en los formatos correspondientes.  Lo hacen de manera fragmentada e inconexa.  No hay consenso sobre la evaluación de un aspirante

Criterio	Decreto 1083 de 2015	Documento Compilatorio	“Guía de Orientación al Aspirante para la presentación de la Prueba de Entrevista”
	de objetividad, eliminando o reduciendo al máximo la subjetividad individual.		a partir de un ejercicio dialógico, y este se reduce a una simple operación aritmética de promedios.  Se quebrantan los criterios de objetividad que se deben considerar en la Prueba de Entrevista, haciendo que el proceso sea poco confiable y altamente subjetivo.

**DECIMOCTAVO:** el 28 de mayo de 2019 fueron publicados en la plataforma SIMO los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes, en la que se me asignó una calificación de 40 puntos sobre 100 posibles. En esta fase se asigna una puntuación por los factores de educación y experiencia que excedan los requisitos mínimos exigidos para el empleo, según lo establecido en los artículos 64, 65 y 66 del Documento Compilatorio. A continuación se muestra la puntuación a asignar por estos factores para el nivel asesor y profesional, al cual corresponde el empleo para el que estoy concursando:

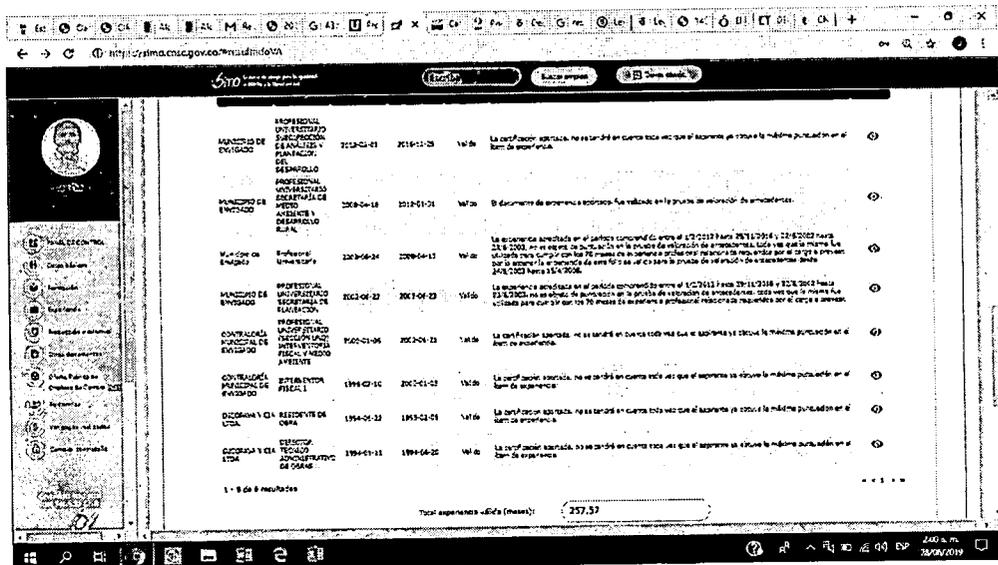
Ponderación de los factores de la Prueba de Valoración de Antecedentes					
Nivel asesor y profesional	Experiencia profesional relacionada	Educación formal	Educación para el trabajo y el desarrollo humano	Educación informal	Total
	40	40	10	10	100

Distribución del puntaje correspondiente a la educación formal (máximo a asignar 40 puntos)				
Nivel asesor y profesional	Doctorado	Maestría	Especialización	Profesional
	40	30	20	30

Distribución del puntaje correspondiente a la experiencia profesional relacionada Nivel Asesor y Profesional (máximo a asignar 40 puntos)	
49 meses o más	40
Entre 37 y 48 meses	30

Entre 25 y 36 meses	20
Entre 13 y 24 meses	10
De 1 a 12 meses	5

**DECIMONOVENO:** los 40 puntos asignados en la prueba de valoración de antecedentes corresponden en su totalidad al ítem de experiencia profesional relacionada, al haber aportado como excedente, al requisito mínimo de experiencia, más de 49 meses de experiencia profesional relacionada. En efecto la experiencia profesional relacionada tomada como válida corresponde a 257,57 meses, como puede detallarse en la siguiente imagen de la plataforma SIMO:



**VIGÉCIMO:** Al hacer la verificación de los puntajes asignados por el ítem de educación, en la publicación realizada el 28 de mayo de 2019 en la plataforma SIMO, pude constatar que el título de Especialista en Gestión Ambiental enunciado en el hecho QUINTO, fue catalogado con un estado “No Valido”, con la siguiente observación “El título de posgrado en la modalidad de Especialización En: Gestión Ambiental no es objeto de Requisitos Mínimos y de Valoración de Antecedentes. Lo anterior teniendo en cuenta que no se relaciona con las funciones del cargo a proveer, según lo establecido en el art. 65 del acuerdo 1356 de 2016”.

**Nota:** es importante aclarar que la anotación descrita en relación con el título de Especialista en Gestión Ambiental, fue modificada mediante actualización realizada por los administradores de la plataforma SIMO el día 19 de junio de 2019. La nueva anotación cataloga esta especialización con un estado “Valido”, con la siguiente observación “El título de ESPECIALIZACION EN GESTION AMBIENTAL aportado, no es objeto de puntuación toda vez que fue validado para el cumplimiento del requisito mínimo de educación formal”.

**VIGÉCIMO PRIMERO:** con fundamento en la anotación que estaba registrada al 28 de mayo de 2019 procedí a elevar por escrito una reclamación, utilizando los canales previstos para ello en las reglas del concurso. Esta reclamación fue registrada en la plataforma SIMO con el No. 226135307 con fecha del 5 de junio de 2019. En ella básicamente solicité que se me asignara el puntaje que corresponde por acreditar el título de Especialista en Gestión Ambiental como un título adicional al requisito mínimo de estudio exigido para el empleo.

En el escrito de la reclamación se desplegaron los argumentos necesarios para evidenciar que efectivamente la Especialización en Gestión Ambiental tiene una relación directa con las funciones del cargo, toda vez que estas se ocupan de asuntos en relación con el ordenamiento territorial, materia esta que tiene al medio ambiente y los recursos naturales renovables como uno de sus principales determinantes.

Al mismo tiempo, en ese mismo escrito, llamé la atención sobre el agotamiento de la fase de Verificación de Requisitos Mínimos, en la que se verificó el cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo acreditándome como ADMITIDO para continuar en el proceso de selección. Estos requisitos mínimos fueron acreditados acudiendo a las alternativas de estudio y experiencia establecidos para el empleo, sin que para ello se tuviera en cuenta el título de Especialista en Gestión Ambiental, quedando este habilitado para ser considerado como un título adicional al requisito mínimo de estudio exigido para el empleo (ver hechos del QUINTO al NOVENO en donde se sustenta lo aquí expresado).

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** con fecha del 18 de junio de 2019 recibí una comunicación firmada por el señor Armando Quintero Guevara, Líder de Reclamaciones de la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA. En dicha comunicación se manifiesta que “revisadas nuevamente la documentación en el ítem de educación formal, (...) es preciso aclararle que, dentro de la valoración de antecedentes realizada en el ítem de educación, no fue objeto de puntuación el título en Especialización en Gestión Ambiental exigido para el cumplimiento del requisito mínimo. Lo anterior teniendo en cuenta el artículo 63 del acuerdo 20161000001356 de 2016”.

Por su parte el artículo 63 del acuerdo en mención dispone que los factores de mérito para la prueba de Valoración de Antecedentes, serán: educación y experiencia, y que la puntuación de los factores que componen la prueba de Valoración de Antecedentes, se realizará sobre las condiciones de los aspirantes, que excedan los requisitos mínimos previstos para el empleo.

A partir del análisis de la respuesta dada a mi reclamación podría concluir que la CNSC y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA se ratifican en el argumento que el 28 de mayo de 2019 fue colocado en la plataforma SIMO, que expresa que “El título de posgrado en la modalidad de Especialización En: Gestión Ambiental no es objeto de Requisitos Mínimos y de Valoración de Antecedentes. Lo anterior teniendo en cuenta que no se relaciona con las funciones del cargo a proveer. según lo establecido en el art. 65 del acuerdo 1356 de 2016”. De esta manera, se invalida nuevamente el título y por ende no hay lugar a la asignación del puntaje solicitado, ratificándose entonces en el puntaje asignado en la Prueba de Valoración de Antecedentes. Con este planteamiento se demerita toda la argumentación que desplegué en mi reclamación, con la que se dejó claro que la Especialización en Gestión Ambiental tiene una relación directa con las funciones del cargo, al ocuparse este de asuntos en relación con el ordenamiento territorial, materia en la que el medio ambiente es uno de sus principales determinantes.

Así las cosas, considero que se me están violando los derechos de petición, debido proceso y acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, al igual que se violentan los principios de buena fe y confianza legítima y de mérito, pues con la contestación no se dio una respuesta clara y de fondo a mi solicitud, al igual que se está defraudando la confianza al no aplicar debidamente las reglas establecidas dentro del concurso.

Pero, haciendo una mejor lectura de esta contestación y relacionándola con la anotación que fue subida el día 19 de junio de 2019 a la plataforma SIMO, con la que se reemplazó la anotación referida en el párrafo anterior, podría concluir que, en efecto, la CNSC y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, reconocen que se equivocaron en la valoración que inicialmente hicieron del título de Especialista en Gestión Ambiental, y aceptan que su relación con las funciones del cargo es evidente. Así entonces, se valida el título, pero curiosamente no se me asigna el puntaje a que tengo derecho por acreditar un título adicional a los requisitos mínimos que ya fueron acreditados y validados para ser ADMITIDO en el concurso.

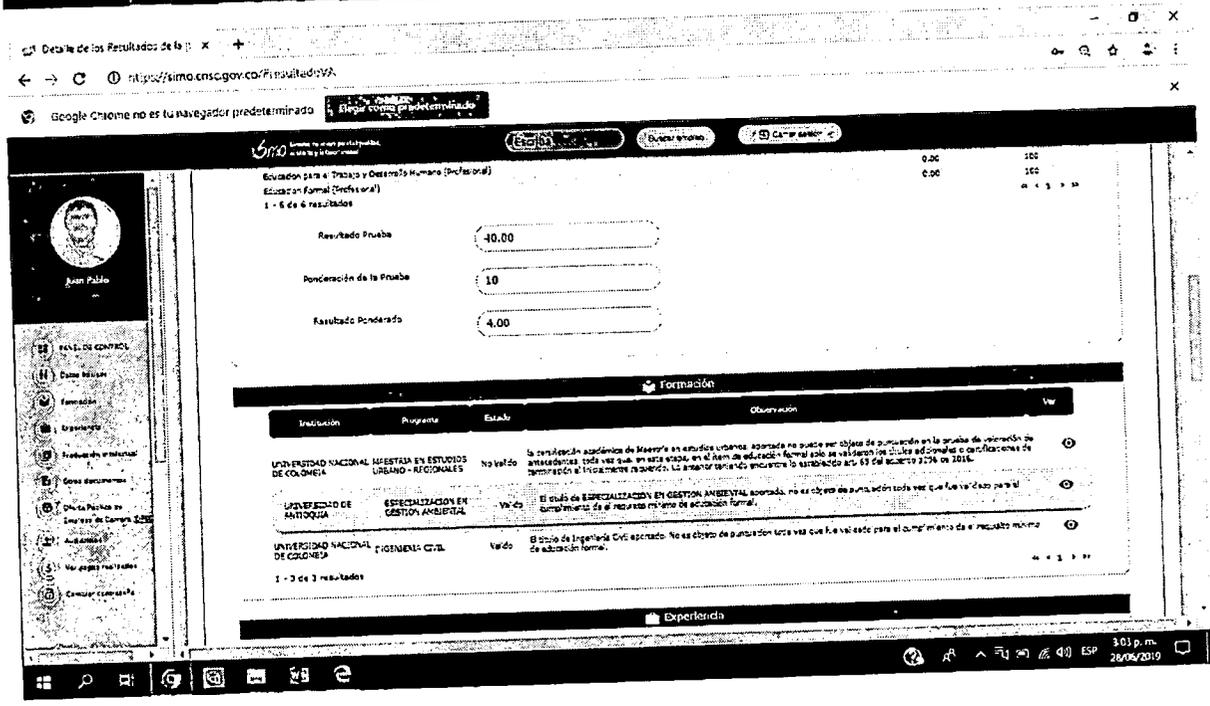
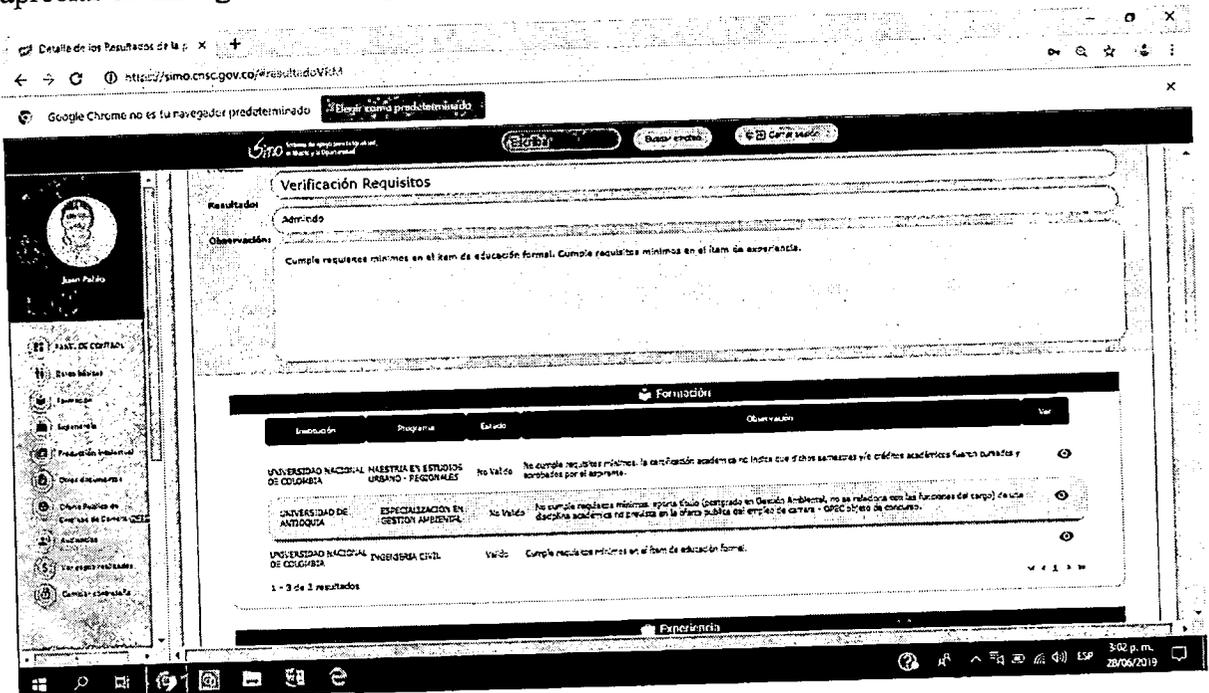
Es pertinente recordar que, de acuerdo a lo relatado en los hechos del QUINTO al NOVENO, los requisitos mínimos con los que fui ADMITIDO para continuar en el concurso corresponden a los siguientes:

Alternativa de Estudio: Título en Ingeniería Civil.

Alternativa de Experiencia: 70 meses de experiencia profesional relacionada.

Dado lo anterior, el título como Especialista en Gestión Ambiental se constituye en un título adicional que excede los requisitos mínimos exigidos para el empleo, los cuales fueron debidamente evaluados en la fase de Verificación de Requisitos Mínimos, fase que ya se encuentra agotada y respecto de la cual los actos administrativos que la soportan se encuentran plenamente ejecutoriados, generando en mi favor derechos particulares y concretos. Por lo anterior, según las reglas del concurso, es obligatorio que se me asigne el puntaje a que haya lugar por aportar un título adicional a los requisitos mínimos, al momento de realizar la Prueba de Valoración de Antecedentes.

La CNSC y la UNIVERSIDAD de PAMPLONA entran en contradicción en sus propias actuaciones, pues, por un lado, en la fase de Verificación de Requisitos Mínimos se declara como invalido el título de Especialista en Gestión Ambiental por no tener relación con las funciones del cargo; y por el otro, en la Prueba de Valoración de Antecedentes se le da validez, y se argumenta que "El título de ESPECIALIZACION EN GESTION AMBIENTAL aportado, no es objeto de puntuación toda vez que fue validado para el cumplimiento del requisito mínimo de educación formal". Ambas situaciones se pueden apreciar en las siguientes imágenes obtenidas de la plataforma SIMO:



Así las cosas, de la misma manera, considero que se me están violando los derechos de petición, debido proceso y acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, al igual que se violentan los principios de buena fe y confianza legítima y de mérito, pues con la contestación no se dio una respuesta clara y de fondo a mi solicitud, al igual que se está defraudando la confianza al entrar en contradicciones y al no aplicar debidamente las reglas establecidas dentro del concurso.

**VIGÉSIMO TERCERO:** mediante resolución No. CNSC - 20192110074425 DEL 18-06-2019, la CNSC expidió la lista de elegibles para proveer Una (1) vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC No.44752, denominado Líder de Programa, Código 206, Grado 6, del Sistema General de Carrera de la Alcaldía de Medellín, haciéndose necesario suspender los términos para su firmeza hasta tanto se resuelva la presente acción de tutela.

De conformidad con el artículo 79 del Documento Compilatorio la firmeza de la lista de elegibles se produce, cuando vencidos los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación en la página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) y/o enlace: SIMO, "Convocatoria No. 429 de 2016. Antioquia.", no se haya recibido reclamación alguna ni solicitud de exclusión de la misma, en consonancia con lo previsto en el artículo 77° del presente Acuerdo, o cuando las reclamaciones interpuestas en términos hayan sido resueltas y la decisión adoptada se encuentre ejecutoriada.

#### PETICIONES:

Como consecuencia de lo anterior, solicitó a la Comisión Nacional de Servicio Civil y a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA lo siguiente:

1. **Medida cautelar.** Suspender la entrada en firme de la RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192110074425 DEL 18-06-2019, "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer Una (1) vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC No.44752, denominado Líder de Programa, Código 206, Grado 6, del Sistema General de Carrera de la Alcaldía de Medellín, hasta que se resuelva la presente acción de tutela
2. Repetir la práctica de la Prueba de Entrevista dentro de la Convocatoria No. 429 del 2016 – Antioquia, específicamente a todos los aspirantes al empleo identificado con los siguientes datos: **Nivel:** Profesional - **Denominación:** Líder de Programa - **Grado:** 6 - **Código:** 206 - **Número OPEC:** 44752, garantizando que se subsanen todos los vicios que se evidenciaron en los hechos relatados en la presente acción de tutela; o que en subsidio, la CNSC, haciendo uso de sus facultades, deje sin efecto dicha prueba, sea de manera parcial en relación con los aspirantes al empleo identificado con los siguientes datos: **Nivel:** Profesional - **Denominación:** Líder de Programa - **Grado:** 6 - **Código:** 206 - **Número OPEC:** 44752; o de manera total para la totalidad de los aspirantes dentro de la Convocatoria No. 429 del 2016 – Antioquia.
3. Explicar ampliamente los fundamentos técnico – científicos en que se soporta la Prueba de Entrevista, así como identificar plenamente las autoridades (expertos) que los respaldan.
4. Valorar adecuadamente el título aportado como Especialista en Gestión Ambiental, reconociendo su plena relación con las funciones del cargo identificado con los siguientes datos: **Nivel:** Profesional - **Denominación:** Líder de Programa - **Grado:** 6 - **Código:** 206 - **Número OPEC:** 44752.
5. Validar el título de Especialista en Gestión Ambiental como un título adicional a los requisitos mínimos que fueron acreditados en la fase de Verificación de Requisitos Mínimos y, en consecuencia, me sea otorgado el puntaje que por este concepto me corresponde en la Prueba de Valoración de Antecedentes.

**JURAMENTO:**

Bajo la gravedad del juramento manifiesto no haber instaurado otra acción constitucional por los mismos hechos y pretensiones.

**PRUEBAS Y ANEXOS:**

- DOCUMENTO COMPILATORIO DE LOS ACUERDOS CONTENTIVOS DE LA CONVOCATORIA No. 429 DE 2016 – ANTIOQUIA, recuperado de <https://www.cnsc.gov.co/index.php/normatividad-429-de-2016-antioquia>
- GUIA DE ORIENTACION AL ASPIRANTE PARA LA PRESENTACION DE LA PRUEBA DE ENTREVISTA, recuperado de <https://www.cnsc.gov.co/index.php/guias-429-de-2016-antioquia-2>
- Complemento a la reclamación en relación con los resultados de la prueba de entrevista, dentro de la convocatoria No. 429 de 2016 – Antioquia (anexo)
- Respuesta de Reclamación contra los resultados de la prueba de entrevista
- Reclamación en relación con los resultados de la prueba de valoración de antecedentes, dentro de la convocatoria No. 429 de 2016 – Antioquia
- Respuesta a la reclamación de la publicación de resultados de pruebas de valoración de antecedentes.
- “LA EVALUACIÓN DE COMPETENCIAS”, recuperado de [https://www.academia.edu/5745762/LA\\_EVALUACION\\_DE\\_COMPETENCIAS](https://www.academia.edu/5745762/LA_EVALUACION_DE_COMPETENCIAS)
- RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192110074425 DEL 18-06-2019. “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer Una (1) vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC No.44752, denominado Líder de Programa, Código 206, Grado 6, del Sistema General de Carrera de la Alcaldía de Medellín

**DIRECCIONES PARA NOTIFICACIONES:**

Accionante:

Carrera 36 D No. 43 sur 100 Casa 67, celular 3007110840, correo electrónico [jpvillegasj@gmail.com](mailto:jpvillegasj@gmail.com)

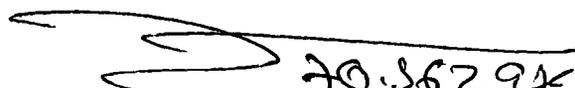
Accionados:

[notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co),

[notificacionesjudiciales@unipamplona.edu.co](mailto:notificacionesjudiciales@unipamplona.edu.co)

Atentamente,

28 JUN '19 4:58PM



Juan Pablo Villegas Jiménez

C.C. 70.562.956

